

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ADD4U Soluciones para Gestión y Desarrollo S.L. (ADD4 en adelante) contra Resolución de la Junta de Gobierno Local, de 9 de agosto de 2023, por la que se le excluye por temeridad y se acuerda la propuesta de adjudicación a la empresa Espúblico Servicios para la Administración S.A. (Espúblico en adelante) del contrato de “suministro de una plataforma de administración electrónica para el Ayuntamiento de la Leal Villa de El Escorial”, expediente 426/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El anuncio y los Pliegos se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público los días 3 y 4 de marzo de 2023. El 2 de marzo de 2023, se envía al DOUE. El valor estimado asciende a 284.000 euros.

Se presentan dos licitadores:

ADD4U Soluciones para Gestión y Desarrollo S.L.

Espublico Servicios para la Administración S.A.

**Segundo.-** El precio se valora conforme a la siguiente fórmula (cuadro de características generales L1):

*“El precio se valorará asignando el máximo de puntuación a la oferta más ventajosa económicamente y cero a la menos ventajosa económicamente, de acuerdo con la siguiente fórmula de proporcionalidad directa que pone en juego todos los puntos:*

$$P_i = Z \times T - O_m / T - O_i$$

*Dónde:  $P_i$  es la puntuación correspondiente a la oferta que se está valorando*

*$Z$  es la puntuación máxima del criterio económico*

*$T$  es el tipo de licitación*

*$O_m$  es la oferta económica más barata*

*$O_i$  es la oferta económica que se está valorando*

*Los criterios para considerar una oferta económica anormalmente baja serán los establecidos en la cláusula 20 “OFERTAS DESPROPORCIONADAS Y UMBRAL MÍNIMO DE PUNTUACIÓN” del Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP)”.*

Otros criterios automáticos (cuadro de características generales L1):

Otros criterios evaluables de forma automática (hasta 30 puntos).

**“Certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad en su categoría ALTA (10 puntos).**

*Se valorará con 10 puntos, en el caso de que el licitador aporte certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad en su categoría ALTA para la plataforma de administración electrónica emitido por una Entidad de Certificación acreditada por el Centro Criptográfico Nacional (CCN).*

**Suministro aplicación web de padrón de habitantes en modo SaaS (10 puntos).**

*Se valorará con 10 puntos que el licitante oferte, incluido en el precio, la*

*integración y suministro de una solución web en modo SaaS para la gestión del padrón de habitantes dentro de la Plataforma de Administración Electrónica ofertada.*

***Certificación de eficiencia energética (5 puntos).***

*Se valorará con 5 puntos en el caso de que el licitante presente certificado emitido por un organismo reconocido en el que se reconozca la buena gestión en materia de eficiencia energética por parte de la empresa en la que se albergue la infraestructura hardware que da soporte a la solución aportada como por ejemplo ISO 50001 –*

***Gestión energética o equivalente. Certificación de gestión ambiental (5 puntos).*** *Se valorará con 5 puntos en el caso de que el licitante presente certificado emitido por un organismo reconocido en el que se reconozca la buena gestión en materia de gestión ambiental de la empresa en la que se albergue la infraestructura hardware que da soporte a la solución aportada como por ejemplo ISO 14001 – Sistemas de Gestión ambiental o equivalente”.*

Criterios de juicios de valor:

***“Servicios de soporte y de mejora continua (Hasta 10 puntos).***

*Se valoran hasta con 7 puntos los servicios de mejora continua y hasta con 3 puntos los servicios de soporte”.*

**Tercero.-** La mesa de contratación de 18 de abril de 2023, asume el informe técnico sobre la puntuación de criterios de juicios de valor, que atribuye 8 puntos a Espúblico y 0 puntos a ADD4.

Sobre los criterios automáticos no precio se observa que ADD4 no presenta los certificados exigidos en los Pliegos. En cuanto a la oferta económica, las propuestas son:

Espúblico: 271.157,44 euros.

ADD4: 139.160,00 euros.

Se acuerda requerir a esta última por encontrarse en baja desproporcionada.

En el informe de valoración de criterios automáticos se atribuye a ADD4 0 puntos en el criterio no precio y 30 a Espúblico, puntuación asumida por la mesa en acta de 9 de mayo.

Tras la tramitación oportuna, la mesa de contratación acuerda excluir a ADD4 por no justificar la baja y proponer como adjudicataria a Espúblico, adjudicación que se verifica por la Junta de Gobierno Local en 10 de mayo de 2023.

**Cuarto.-** El 30 de mayo de 2023, se presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, fundado en los siguientes motivos:

- 1º Manifiesta arbitrariedad de la exclusión y viabilidad económica de su oferta.
- 2º El error por el que no se le han valorado los otros criterios automáticos es susceptible de aclaración.
- 3º Fraude en la licitación que favorece al adjudicatario.

En fecha en fecha 15 de junio de 2023, el TACPM (Resolución 245/2023) resolvió el recurso acordando la estimación del recurso especial interpuesto contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local, de 10 de mayo, por la que se excluía por temeridad y se acordaba la propuesta de adjudicación a la empresa, Espúblico. Asimismo acordó retrotraer las actuaciones al requerimiento de justificación de la baja desproporcionada para que se siguiera el procedimiento legalmente previsto.

La estimación se funda en no haber requerido justificación respecto de los costes, sino en materia de solvencia:

*“La información solicitada no va orientada a conocer la viabilidad de la oferta por su estructura de costes, sino su experiencia en contratos similares a los que son objeto de este contrato. Si la mesa o el órgano de contratación tienen dudas sobre la fiabilidad de la declaración del DEUC podían acudir al expediente del artículo 140.3*

*de la LCSP. Es ajena a los elementos de la propia estructura de costes señalada por el informe técnico.*

*Por otra para, este Tribunal carece de competencia para valorar la justificación presentada por el propio licitador, su función es revisar la actuación de los órganos de contratación, y esta justificación no ha sido valorada por el informe técnico ni por la Mesa.*

*La omisión de información relativa a los costes, que el propio informe técnico identifica, equivale a omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, debiendo retrotraer las actuaciones para que, por la Mesa, se requiera justificación de la baja en los términos legales, que tiene por objeto justificar la viabilidad del precio ofertado para la correcta ejecución del contrato, y no comprobar la solvencia técnica del licitador o el cumplimiento de las prescripciones técnicas”.*

**Quinto.-** En reunión de 5 de julio, la Mesa procede a readmitir a la empresa en cumplimiento de la Resolución y le requiere nuevamente justificación de la baja desproporcionada, sin acompañar documento alguno sobre los extremos a justificar. Presentada la justificación, en fecha 31 de julio la mesa vuelve a proponer la exclusión previo informe técnico, exclusión acordada por la Junta de Gobierno Local arriba citada.

**Sexto.-** En 31 de agosto de 2023, se interpone recurso especial en materia de contratación.

**Séptimo.-** El 6 de septiembre de 2023, el órgano de contratación remitió el recurso interpuesto, así como el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). Requerido el adjudicatario para presentar alegaciones lo verifica en fecha 22 de septiembre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona inicialmente legitimada para ello, al tratarse de una empresa licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP), pues resultaría adjudicataria de estimarse íntegramente el recurso.

Según los Pliegos se asignan o puntos a la oferta menos ventajosa económicamente, por lo que de estimar el recurso solo sobre la baja desproporcionada el recurrente obtendría 60 puntos frente a o del adjudicatario, y resultaría ganador.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la exclusión se notifica el 9 de agosto de 2023, e interpuesto el recurso el día 31 del mismo mes se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la su exclusión en de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso, el recurrente impugna el contenido del informe técnico en que se basa la exclusión. Empieza por afirmar que yerra la mesa en el objeto de la justificación: *“la Mesa únicamente se han limitado a desglosar cada*

*epígrafe suscrito por nuestra empresa señalando que no justificábamos la baja y no se ha pronunciado sobre la viabilidad de nuestra oferta para ejecutar el contrato”. “Como observará el juzgador, ni en el informe técnico, ni en acta de la mesa de contratación, ni de la Resolución por la que se declara nuestra exclusión, en ningún momento se advierte ni lejanamente que nuestra oferta sea inviable o no pueda ser ejecutada. Simplemente se limita a señalar que no justificamos económicamente la fuerte bajada económica realizada por nuestra empresa.*

*- En ningún momento ni la mesa de contratación ni el órgano de contratación nos pidieron justificaciones claras y determinadas de lo que necesitaban para entender viable nuestra oferta.*

*- Teniendo en cuenta lo que señala el art.149 LCSP, nuestra empresa remitió nuevamente las justificaciones que creímos convenientes para quedar demostrada nuestra viabilidad.*

*- La mesa de contratación y después el órgano de contratación únicamente hizo suyo el informe técnico que expresaba que no quedaba “justificada la baja de nuestra oferta”, pero nada se motivó acerca de la viabilidad de nuestra empresa para la prestación del contrato, que es lo que se pretende con el trámite del artículo 149 LCSP”.*

Sobre este primer fundamento material de la impugnación no se localiza respuesta en el informe del órgano de contratación. No obstante, si bien es cierto no consta que en el requerimiento se indicaran al licitador los puntos sobre los que girara la justificación también lo es que presenta su justificación ampliamente desarrollando los extremos que a su juicio justifican el bajo precio de su oferta, no manifestando que tal omisión le cause indefensión alguna en ese momento: *“en esta segunda justificación remitida sobre la baja considerada temeraria, procederemos, tal y como indica la legislación a proporcionar la justificación sobre que la oferta realizada por la empresa a la que represento INDUDABLEMENTE puede ser realizada dentro del precio de nuestra propuesta”.*

Como dice el propio licitador, no justificación del precio anormal e inviabilidad de la ejecución de la oferta, son condiciones que vienen aparejadas o asociadas en la norma: *“Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación”* (artículo 149.6 LCSP). No justificación del bajo nivel de precios e inviabilidad de la ejecución están implicados mutuamente, son inseparables.

Procede desestimar este motivo.

El segundo motivo del recurso refiere a diversos errores materiales en la valoración de su justificación, que se tratan de impugnar en este recurso. Como hemos señalado reiteradamente la valoración administrativa goza de una presunción de acierto, que solo puede ser desvirtuada si se acreditan patentes errores materiales.

Como señala la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo:

*“Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos (...)*

*(...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias*



*ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable (...).”*

Es preciso atender a los errores que se producen a juicio del recurrente.

*En sus palabras, “el primer error que comete la mesa de contratación: considerar que la experiencia en contratos similares debe de serlo solo en el caso de que hubieran concurrido varios licitadores. No se trata de que sean licitaciones idénticas ni que hubieran concurrido una multiplicidad de licitadores sino que se trate de licitaciones similares y que se hayan ejecutado correctamente. Consideramos que este motivo adolece de una arbitrariedad manifiesta”.*

Transcribe el órgano de contratación del informe técnico: *“Se comprueba que en la práctica totalidad ha sido el único licitador y no ha realizado una baja significativa de manera que en ninguna de esas licitaciones de las que ha sido adjudicatario ha tenido que desarrollar sus actividades en las condiciones de baja en las que realizaría este contrato”.*

Apreciación que parece razonable a este Tribunal.

De todas formas, el propio informe técnico afirma que la experiencia no es objeto de valoración en este trámite, siguiendo la afirmación de nuestra Resolución 245/2023 precedente: *“No quedando, por lo tanto, lo suficientemente acreditado que se traten de licitaciones similares, de todas formas, las acreditaciones de la experiencia forman guardan relación con la solvencia técnica y no corresponde su valoración en este trámite”*.

Se desestima esta alegación.

Continúa manifestando el recurrente que el Ayuntamiento rechaza su justificación porque los *“objetos del contrato no son similares al objeto del contrato que nos atañe”* (...) *“no quedando, lo suficientemente acreditado que se traten de licitaciones similares”*.

Según el órgano de contratación, *“como hemos señalado en el punto anterior, la experiencia, al guardar relación con la solvencia no ha sido tomada en cuenta en la justificación presentada por el licitante, por lo que no ha sido un motivo de rechazo”*.

Se desestima esta alegación en consonancia con lo expresado en el apartado anterior.

El cuarto error hace referencia a las economías de escala, pero es más bien una rectificación porque las refiere comúnmente a todos los licitadores no representando ventaja comparativa para el mismo: *“dado que esta situación es idéntica para todos los proveedores y ninguno de ellos podrá tener ventaja en la economía de escala a la que el técnico hace referencia intentando justificar no la imposibilidad de nuestra empresa para realizar el proyecto sino la oferta del otro licitador”*.

Procede la desestimación.

Refiere a los costes de implementación: *“nuestra empresa justifica la reducción en costos, toda vez que ya existe previamente una implantación realizada y por tanto los costos no van a ser los mismos que si se trata de una entidad nueva, por lo que sí que justifica la viabilidad de nuestra oferta, al incluir esta prestación que restaría por hacer las migraciones”*. Lo que constituye la parte mollar de su justificación.

Contesta el órgano de contratación:

*“1.-El licitador vuelve a insistir en la idea de que la plataforma de administración electrónica solicitada en este contrato ya está implantada en el Ayuntamiento: sin embargo, queda sobradamente demostrado, tanto en los pliegos de prescripciones como en informe del técnico, que la actual plataforma existente en este Ayuntamiento (GESTDOC), de la que es responsable el licitador, y las condiciones de prestación, funcionalidades y características de la plataforma de administración objeto de este contrato NO SON LAS MISMAS.*

*2.- El licitador señala en su justificación que la plataforma ya está implantada y sólo “resta por hacer la migración” que el propio licitador justifica en el 30 por ciento del coste del proyecto (página 4 de su justificación).*

*En la memoria justificativa del contrato (tal y como señala el informe del técnico en página 7) los servicios de implantación y migración constituyen el 5,82 % del valor estimado del contrato NO EL 30 POR CIENTO como manifiesta el licitador”.*

En alegaciones Espúblico afirma que los numerosos *“incumplimientos técnicos del licitador deben ponerse necesariamente en relación con la viabilidad de ADD4U para poder llevar a cabo la prestación objeto del contrato. Pues no podemos olvidar que, para el caso de que la recurrente finalmente fuera la adjudicataria por estimarse el recurso interpuesto, deberá asumir la obligación de poner a disposición del Ayuntamiento de El Escorial la solución técnica prevista en pliegos, y no la que pretende implantar, la cual queda acreditado que difiere de la que se está ofertando,*

*y a pesar de ello, la recurrente utiliza como argumento principal para justificar en su oferta la circunstancia de que el servicio que se va a prestar es, en esencia, el mismo servicio que el que actualmente viene prestando al Ayuntamiento de El Escorial, no justificando en ningún caso”.*

*Reiteramos, la prestación reflejada en el Pliego Técnico que rige la licitación, en términos de los informes técnicos obrantes en el expediente de contratación, difiere en mucho de la solución ofertada por la recurrente, de forma que debe decaer el argumento en virtud del cual ADD4U apenas debe abordar costes. De acuerdo con dichos informes, dicha licitadora debe asumir y ejecutar gran cantidad de desarrollos e integraciones para adaptarse a la solución técnica prevista en pliegos, lo que repercute directamente en los costes del personal e inversión en infraestructuras”.*

*“Tal y como indica el técnico en su informe, la prestación del servicio en modalidad Saas implica que el adjudicatario deba asumir durante toda la vida del contrato, los costes, administración, mantenimiento, configuración y resolución de incidencias, sin que el Ayuntamiento de El Escorial deba asumir coste alguno de instalación o dotación de infraestructuras hardware o software derivada del sistema ofertado. Esta circunstancia implica un incremento considerable de los costes asociados a la ejecución del proyecto que, bajo nuestro punto de vista, no pueden sustentar una baja del 50 % en el importe de la licitación y, sin embargo, por la recurrente no se ha considerado siquiera necesario argumentar u ofrecer previsiones de costes que mínimamente tiendan a destruir la presunción de anormalidad en que incurre su oferta”.*

Sobre esta afirmación, el Tribunal solo puede afirmar que es un elemento que atañe a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, en la que no cabe sustituir el juicio técnico de los expertos del órgano de contratación por apreciaciones jurídicas del Tribunal. Que la plataforma GESTDOC instalada y las condiciones de prestación, funcionalidades y características de la plataforma en la nube objeto de esta licitación sean las mismas o similares, aprovechables o no, escapa por completo

a su competencia. Tampoco lo explica el recurrente para un profano ni cuantifica el ahorro que supone. Es una afirmación apriorística, sin prueba: *“Ello es algo absolutamente obvio. En ningún caso ni decimos ni valoramos económicamente con Cero, sino que, simplemente, como es absolutamente lógico en estos contratos si se trata de la misma entidad y del mismo servicio nuestros costes van a ser menores que si se tratara de una nueva implantación. Consideramos que no es necesario abundar en la cuantificación – que sí podría ser una cuestión técnica – sino comprender que se trata de una razón que da soporte a porqué hemos planteado unos determinados costes”*.

En otros términos no se acredita en modo alguno error patente en la apreciación del órgano de contratación en este punto.

Se desestima esta alegación.

Afirma el recurrente en cuanto a los costes de formación que:

*“Además, para las acciones concretas que el técnico cita como firma en la nube, sistema de herramientas colaborativas, notificación electrónica a través del Dehu e interconexión del registro a través de SIR nuestra plataforma no requiere ninguna intervención de empleados públicos y por tanto, esas formaciones no son necesarias.*

*En resumen, los empleados de El Escorial ya están prácticamente formados antes de empezar nuestro proyecto, pues la plataforma que actualmente utiliza es en cuanto a la interfaz muy similar a las nueva plataforma que tendrán que usar para usar estos nuevos servicios”*.

Comparte el Tribunal la sorpresa del órgano de contratación por las afirmaciones del recurrente: las tareas que cita el recurrente las realizan empleados públicos, que requieren formación.

Se desestima esta alegación.

En cuanto al coste de las integraciones de las que ya dispone (AYA y ATM) es obvio, como dice el órgano de contratación, que no sirve a justificar una baja del 50%.

Respecto al desarrollo modular alega el órgano de contratación que es una característica común a los licitadores, por lo que no proporciona ventaja comparativa, no acreditando error alguno el recurrente cuando manifiesta simplemente que desconoce la arquitectura del resto de licitadores.

Respecto la afirmación del recurrente de disponer el Ayuntamiento ya de licencia de GESTDOC no se desvirtúa el argumento técnico de que las responsabilidades de las partes en el suministro en modo SaaS serían diferentes de las propias de esa licencia de uso.

En cuanto al coste de las tres licencias concretas citadas y valoradas por el licitador en 10.000 euros, el informe del órgano de contratación cifra un coste algo superior. La diferencia no sirve a cubrir los 132.000 euros de diferencia de ofertas entre el recurrente y el adjudicatario. Pero tampoco se acredita en moto alguno que tenga el recurrente un coste inferior, se alega simplemente.

Procede desestimar esta alegación.

Como resumen, el recurrente señala que el trabajo tienen 12 fases para su implementación. En las fases 1, 3, 10, 11 y 12 no tiene ventaja alguna. Sin embargo, el resto de las fases, es decir, en las fases, 2, 4, 5, 6, 7, 8, y 9, ser el proveedor actual proporciona una enorme ventaja.

El órgano de contratación califica de despropósito este desarrollo, pero, en todo caso, es una alegación nueva, no desarrollada en el informe justificativo de la baja ni mucho menos en el informe técnico que la desecha, no pudiendo entrar a valorar este

Tribunal nada más que lo que es objeto o materia de las actuaciones administrativas previas.

Por último, en contra de lo manifestado por el recurrente, el técnico sí ha hecho una valoración de conjunto.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ADD4U Soluciones para Gestión y Desarrollo S.L. (ADD4 en adelante) contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local, de 9 de agosto de 2023, por la que se le excluye por temeridad y se acuerda la propuesta de adjudicación a la empresa Espúblico Servicios para la Administración S.A. del contrato de “suministro de una plataforma de administración electrónica para el Ayuntamiento de la Leal Villa de El Escorial”, expediente 426/2023.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.